



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 1558-2010
LIMA**

Lima, ocho de junio

de dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Vásquez Cortez - Presidente, Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, y Torres Vega; y luego de producida la votación conforme a ley, se emite la siguiente sentencia:

I) MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación obrante a fojas doscientos veintiséis, interpuesto por doña [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas doscientos veinte de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, en cuanto se revocó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, de fojas ciento sesenta y uno que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que establece que los intereses deben calcularse desde el día en que se produjo el incumplimiento, así como el extremo en que se ampara el lucro cesante, y reformándola se estableció que los intereses se calculen a partir de la fecha con la citación con la demanda y se declare infundado el lucro cesante; y la confirmaron en lo demás que contiene (SIC).

II) CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La recurrente denuncia como causales casatorias:

- a) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso
- b) La inaplicación del segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 1558-2010
LIMA**

c) La contradicción con otras resoluciones emitidas por la Corte Suprema de la República o las Cortes Superiores.

III) CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, en tal sentido, corresponde analizar si se cumple con las exigencias de fondo contenidas en el modificado artículo 58 de la Ley N° 26636.

Segundo: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta, esto es: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y, según el caso: i) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; ii) Cuál es la correcta interpretación de la norma; iii) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, iv) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 1558-2010
LIMA**

Tercero: En cuanto a la denuncia de **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, la recurrente precisa que se ha vulnerado lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referido a que todo justiciable tiene derecho de recibir de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier proceso. En ese sentido precisa, que el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, prescribe el deber de los jueces de fundamentar las resoluciones judiciales respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia. Asimismo señala que la Sala de mérito para desestimar la pretensión de lucro cesante no ha fundamentado adecuadamente el motivo por el cual no le corresponde percibir dicho concepto.

Cuarto: Respecto a la causal de contravención al debido proceso, cabe precisar que no se encuentra prevista en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica dicha propuesta casatoria, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, supuestos fácticos que no se advierten de autos; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**. Máxime que, mediante esta denuncia procesal la impugnante en realidad pretende que se revaloren los supuestos de hecho y los medios probatorios, que han sido ampliamente debatidos por los Jueces del proceso.

Quinto: Respecto a la denuncia de **contradicción con otras resoluciones emitidas por la Corte Suprema de la República o las Cortes Superiores,**



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 1558-2010
LIMA

este Supremo Tribunal aprecia que la recurrente no ha cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad procesal laboral, por cuanto no ha precisado las resoluciones que se contradicen con la sentencia impugnada, tampoco como ello incide en la decisión arribada en sede de instancia; por lo que, este extremo del recurso deviene en **improcedente**.

Sexto: Con relación a la **inaplicación del artículo 1321 del Código Civil**, sostiene la impugnante que la Sala Superior ha desestimado el pago de lucro cesante, incurriendo en omisión no justificable por cuanto no aplicó la norma invocada, por cuanto dicha norma se aplica teniendo en cuenta: la causa de la muerte del demandante, la negligencia o dolo de brindar las condiciones mínimas para la actividad laboral dentro de la misma; y la consecuencia de dicha conducta de la demandada, para con sus trabajadores. Sin embargo la sentencia de vista ha revocado la sentencia de primera instancia sin dar explicación alguna sobre no aplicar dicha norma material, lo que conlleva a que sea declarada nula la sentencia de vista materia de casación.

Séptimo: De la denuncia que precede se advierte que se denuncia la interpretación errónea del artículo 1321 del Código Civil, por cuanto la misma forma parte del sustento jurídico de la sentencia cuestionada; por lo que, estando a dichos argumentos corresponde declarar **procedente** la causal de interpretación errónea del artículo 1321 del Código Civil; correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo.

Octavo: Es de advertir que la pretensión se sustenta en la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual por inexecución de



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 1558-2010
LIMA**

obligaciones legales laborales, es decir por el incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones de seguridad, atribuyéndosele culpa inexcusable por la pérdida de una vida humana por causa de un accidente de trabajo; tal como lo ha señalado convenientemente la sentencia apelada.

Noveno: Es necesario precisar que para efectos del pago indemnizatorio derivado de la relación contractual, el tratadista Luque Parra⁽¹⁾ señala: “como nos indica la SJS de Girona, de 1 de marzo de 2000 (AS2403) “los intereses protegidos por la responsabilidad contractual hace referencia a los deberes protegidos en el contrato, bien explícitamente, bien por aplicación de las fuentes de integración, lo que en el Derecho Laboral se traduce en la estimación de que la culpa contractual deriva no solo de las obligaciones pactadas en el contrato, sino también de las contempladas en las fuentes reguladoras de la relación laboral, entre las que se encuentran la obligación de dar una protección eficaz en materia de seguridad e higiene...(...). Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia nacional y extranjera que la responsabilidad contractual imputa al empleador el pago resarcitorio por el incumplimiento de normas de seguridad e higiene ocupacional, originado en la cláusula implícita de todo contrato de trabajo que obliga a velar por la seguridad de sus obreros, tal como lo precisa: “ (...) el contrato le impone al patrón la obligación de velar por la seguridad de sus subordinados, por lo que debe garantizarles su integridad y devolverlos sanos y salvos al final

⁽¹⁾ LUQUE PARRA, Manuel, La Responsabilidad Civil del Empresario en Materia de Seguridad y Salud Laboral. Madrid: Concepto Económico y Social, 2000, pág 41.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
CAS. LAB. Nº 1558-2010
LIMA**

de la jornada de trabajo (...)”⁽²⁾ De lo anteriormente señalado se concluye que los contratos de trabajo obligan no solo a lo pactado en ellos, sino a sus consecuencias que se encuentren comprendidas en ellos.

Décimo: El artículo 1321 del Código Civil, preceptúa: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”. Al respecto, cabe advertir que a efectos de resolver la controversia es necesario verificar en cada caso concreto los elementos de la responsabilidad civil por inexecución de las obligaciones, entre las que cabe destacar: la antijuricidad, el daño, el nexo causal, y los factores de atribución, tal como lo ha determinado la sentencia de primera instancia en sus considerandos décimo primero al décimo sexto.

Décimo Primero: A efectos de determinar el daño, resulta pertinente establecer que la demandada durante la relación laboral debió cumplir con las exigencias contenidas en las normas de seguridad minera, toda vez que, la actividad minera es riesgosa, por lo tanto, la empleadora debe cumplir a cabalidad con las referidas normas, a fin de evitar los probables accidentes de trabajo como el que nos ocupa en el presente caso.

⁽²⁾ NICOLES PAVESE, Esteban y GIANIBELLI, Guillermo, Enfermedades Profesionales: Teorías que Legitiman La Responsabilidad Civil del Empleador. Buenos Aires: Editorial Universidad de Buenos Aires. 1992. Pag. 365.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 1558-2010
LIMA**

Décimo Segundo: Examinado el proceso se advierte que la sentencia de vista a efectos de revocar la sentencia apelada y desestimar la demanda respecto del lucro cesante, señala como sustento de que la parte demandante no ha proporcionado los medios probatorios para acreditar el lucro cesante; sin embargo, no ha tenido en cuenta que al fallecimiento del trabajador dejó en desamparo a su familia (esposa e hijos), al ser jefe de familia era el sustento de hogar, con lo que se ha acreditado el nexo causal y factor atributivo de los extremos de lucro cesante, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1321 del Código civil, al haberse demostrado en autos la disminución patrimonial que le ocasionó el accidente de trabajo.

Décimo Tercero: Al respecto, cabe precisar que al haberse acreditado con documento indubitable que el trabajador falleció en un accidente de trabajo derivado de la inejecución de las obligaciones de su empleadora, corresponde ser indemnizado, amparándose para ello los supuestos del daño emergente, tal como lo ha precisado la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.

4) Decisión:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación obrante a fojas doscientos veintiseis, interpuesto por doña [REDACTED] en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos veinte de fecha veintinueve de enero de dos mil diez; y, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró **FUNDADA**



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 1558-2010
LIMA

EN PARTE la demanda, en consecuencia ordenó que la demandada pague a favor de la parte actora la suma de S/. 218,647.09 (doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y siete nuevos soles con nueve céntimos de nuevo sol) por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral), mas los intereses legales, con costos y costas a liquidarse en ejecución de sentencia, e infundado en cuanto al extremo de daño emergente; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra Compañía Minera Huarón Sociedad Anónima, sobre Indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

mc/isg

Se Publico Confor a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

19 ENF. 012